



<b>NPR</b>	81/15
<b>Fecha sentencia</b>	30 de enero de 2018.
<b>Materia</b>	Principio de empeño y calificación profesional. Deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación.
<b>Disposiciones aludidas por el fallo</b>	4°, 25°, 28° y 99° del Código de Ética Profesional.
<b>El Tribunal resuelve</b>	Suspensión por un mes con publicidad en la Revista del Abogado.

**Vistos y considerando:**

**Primero:** Que, mediante resolución dictada por el Vicepresidente del Colegio de Abogados de Chile con fecha 12 de abril de 2016, se tuvo por recibido el reclamo interpuesto con fecha 2 de diciembre de 2015 en contra de la abogado colegiada doña Paola . NPR 81/15; por deducida dentro de plazo la formulación de cargos interpuesta por la Abogado Instructora del Colegio de Abogados de Chile, doña Paulina Rebolledo Donoso, en reclamo de fecha 2 de diciembre de 2015, ING/NPR N° 81/15, cuya Reclamante es doña Maribel Sandoval, por infracciones a los artículos 4°, 25°, 28° y 99 letra b) del Código de Ética Profesional del año 2011; y con fecha 18 de diciembre de 2017 se dispuso se citara a los intervinientes a audiencia pública de designación de Tribunal de Ética para 20 de diciembre de 2017, a las 15,00 hrs.

**Segundo:** Que con fecha 20 de diciembre de 2017, se llevó a efecto el sorteo de los miembros del Tribunal de Ética, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento disciplinario del Colegio de Abogados de Chile A.G., resultando sorteados la consejera señora Carolina Fuensalida Merino; y los abogados colegiados señores Mario Correa Bascuñán y Nicolás Cubillos Sigall, como titulares; y como suplentes, el consejero señor Juan Eduardo Palma Cruzat; y los abogados colegiados señores María Gabriela Zúñiga Calderón e Iván Harasic Cerri.

**Tercero:** Que, con fecha 27 de diciembre de 2017 se fijó la audiencia pública ante el Tribunal de Ética para el 11 de enero de 2018, a las 14,40 hrs.

**Cuarto:** Que, con fecha 11 de enero de 2018, se realizó la audiencia pública de juicio oral en las oficinas del Colegio de Abogados de Chile A.G. El Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile A.G. estuvo integrado por el consejero señor Juan Eduardo Palma Cruzat, quien lo presidió; y los abogados colegiados señores Mario Correa Bascuñán y Nicolás Cubillos Sigall.

**Quinto:** Que la Abogado Instructora sostuvo su solicitud de sancionar al abogado reclamado con la suspensión por seis meses con publicidad, por la infracción de los artículos 4°, 25° y 99° b) del Código de Ética Profesional del año 2011.

La abogado instructora leyó la formulación de cargos, fundamentando su solicitud en que la reclamante, a mediados de 2014, suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales y honorarios, con el objeto de que asumiera su defensa en dos juicios ejecutivos iniciados en su contra: Rol C- -2014, caratulados "Banco de Chile con ", del 1er. Juzgado de Letras de



San Bernardo; y Rol C- 2014, caratulado "Promotora CMR Falabella S.A. con , del 2º Juzgado de Letras de San Bernardo".

En el contrato se estableció que la abogado se comprometía a ejercitar todos los medios de defensa que permitieran proteger los bienes de la reclamante; y se pactó un honorario de \$400.000 pagaderos en cinco cuotas de \$80.000, que la señora Fuentes pagó oportunamente.

La abogada reclamada no informó de sus gestiones, por lo que la reclamante consultó a otros abogados, que le informaron que la primera no había realizado ninguna presentación en tribunales en defensa de sus intereses.

Al requerir la reclamante información mediante WhatsApp, la reclamada falta a la verdad, al afirmar que el tribunal no aceptó la tercería en el juicio del Banco de Chile, por su bajo monto.

La reclamante recurrió a otros abogados, quienes sí plantearon una tercería en la causa de CMR Falabella, la que fue acogida.

Lo anterior, significa que la reclamada efectivamente ha incurrido en diversas infracciones al Código de Ética Profesional:

- a. Artículo 4º: Empeño y calificación profesional. El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, observando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional.
- b. Artículo 25º: Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso el abogado no debe asumir encargos que excedan sus conocimientos y capacidades profesionales.
- c. Artículo 28: El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas. - El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene su cargo. - El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente.
- d. Artículo 99º: El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias. - Así en el desempeño de sus funciones, el abogado debe:
  - b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente.



En efecto, si la abogada reclamada aceptaba patrocinar y ser la apoderada de la reclamante, debió haber cumplido efectivamente el encargo que le fue formulado, defendiendo a la reclamante en ambas causas, lo que no hizo

**Sexto:** Para acreditar los hechos referidos, la abogada instructora acompañó los siguientes documentos:

- a) Contrato de prestación de servicios, de 6 de agosto de 2014, por el cual doña Maribel [redacted] contrató a doña Paola Alejandra [redacted], "en su calidad de Abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, en relación a: "Defensa en juicio ejecutivo en contra de Maribel [redacted], caratulado: 1° "Promotora CMR Falabella/ [redacted]" ante el 2° Juzgado Civil de San Bernardo; 2° Banco de Chile/ (Excepciones, protección de bienes, presentación de tercería, testigos, Etc.)." Se pactó un honorario ascendente a \$400.000, que se pagaría en 5 cuotas de \$80.000 cada una, la primera, al momento de la firma del contrato.
- b) Cuatro comprobantes de transferencia electrónica a la cuenta de la abogada, por \$80.000.
- c) Copias de correos electrónicos intercambiados entre la reclamante y la reclamada, en que la primera solicita información.
- d) Transcripción de WhattsApp, en que la reclamante requiere información y en que la abogada informa finalmente que en la causa del Banco de Chile, "Lo tercería no se acepto por parte del tribunal por el bajo monto" (sic). En otro mensaje, de 25 de septiembre de 2015, la reclamante hace saber que se está asesorando por otros abogados, que han revisado las causas y en que le han informado que la reclamada no presentó solicitud de tercería y que no ha hecho el trabajo acordado en el contrato.
- e) Copia de la pantalla del sitio web del Poder Judicial, respecto de la causa del Banco de Chile, en que consta el retiro de la demanda y el archivo del expediente, sin que aparezca ninguna gestión de la parte demandada.
- f) Copia de parte del expediente del juicio ejecutivo Banco de Chile/ [redacted], en que se puede apreciar la imposibilidad de notificar a la demandada y la inacción de la requerida, así como el retiro de la demanda por el banco ejecutante y el archivo de la causa.
- g) Copia del expediente "Promotora CMR Falabella/ [redacted]", en que consta que el proceso continuó hasta la designación de martillero; y que aparentemente la reclamada intentó comparecer sin el mandato otorgado, no llegando a constituir en forma el mandato judicial; pero finalmente, no realizó gestión alguna. Se acompaña, además, copia del cuaderno de tercería en la misma causa, interpuesta mediante otro abogado, que es acogida.
- h) Certificación de estar la reclamada colegiada.
- i) Certificado de no registrar la reclamada sanciones disciplinarias por infracción a las disposiciones del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados.



**Séptimo:** Se citó a la reclamada a una audiencia en las oficinas del Colegio de Abogados, a la que comparece el 20 de octubre de 2016, expresando que toma conocimiento de la denuncia y manifestando que contestará por escrito a más tardar el 28 de octubre, lo que no ocurre.

**Octavo:** Se intenta una mediación, que se declara frustrada, ante la incomparecencia de la reclamada.

**Noveno:** Por resolución de 16 de octubre de 2016, se declara admisible el reclamo y se dispone la investigación por la abogado-instructor.

**Décimo:** Por resolución de 9 de junio de 2017, se declara cerrada la investigación

**Undécimo:** Se formularon cargos y, por resolución de 13 de junio de 2017 del Vicepresidente del Colegio, se los tuvo por formulados.

**Duodécimo:** Lo anterior permite dar por establecido que efectivamente la abogado reclamada ha incurrido en las infracciones al Código de Ética Profesional a que se hace referencia en la formulación de cargos, precedentemente reproducidas.

En efecto, ha quedado establecido que la reclamada no ha defendido empeñosamente a su cliente ni ha servido a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses y derechos, al no realizar gestión alguna en ninguna de las dos causas en que se le había encomendado su actuación profesional.

Además, la abogado reclamada ha faltado al deber de información, al no dar a conocer la realidad de la situación de ambas causas y su inacción; y además, ha faltado a la verdad, al informar a su cliente que la tercera había sido desechada por el bajo monto de la deuda, en circunstancias que ésta no había sido interpuesta y que la razón por la que no hubo ejecución en la causa del Banco de Chile es que esa institución retiró la demanda, en vista de que no había podido notificar a la reclamante.

**Décimo:** La Abogado Instructora hizo su alegato de clausura, reiterando las solicitudes antes señaladas.

**Undécimo:** Que con lo precedentemente analizado y la prueba aportada, se encuentran acreditadas las infracciones a la Ética Profesional imputadas a la abogado reclamada, doña Paola , en relación con la causa NPR 81/15.



Con lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**Primero:** Imponer a la abogado reclamada doña Paola Alejandra , de acuerdo con lo prescrito en los artículos 7° y 9° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., la sanción de un mes de suspensión, con publicidad en la Revista del Colegio.

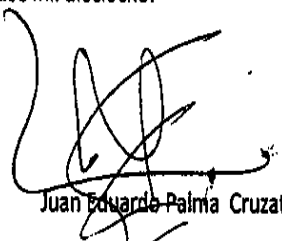
No obstante, si la abogado reclamada restituyere los honorarios percibidos dentro de un término de treinta días a contar de la notificación de la presente sentencia, no se efectuará la publicación en la Revista del Colegio.

La decisión es adoptada por unanimidad. Juez Redactor, Sr. Mario Correa Bascuñán.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, o en subsidio, por carta certificada.

NPR N° 81/15

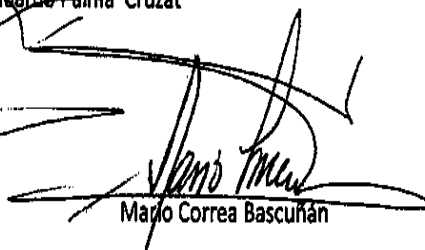
Santiago, 30 de enero del año dos mil dieciocho.-



Juan Eduardo Palma Cruzat



Nicolás Cubillos Sigall



Mario Correa Bascuñán